



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0976-2021-JNE

Expediente N.º JNE.2021090056
YARINACOCHA - CORONEL PORTILLO - UCAYALI
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual del 21 de diciembre de 2021, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Eulfo de Jesús Araujo Mejía (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N.º 002-2021-SEC-MDY, del 11 de junio de 2021, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de doña Bertha Barbarán Bustos, alcaldesa provisional¹ de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (en adelante, señora alcaldesa), por las causas previstas en los numerales 5 y 10 del artículo 22 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia

- 1.1. El 4 de mayo de 2021, el señor recurrente solicitó la vacancia de la señora alcaldesa, por cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal y por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), después de la elección. Causas establecidas en los numerales 5 y 10, respectivamente, del artículo 22 de la LOM. Así, alegó los siguientes hechos:
- a) La señora alcaldesa participó en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), en el cual presentó el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidata (FUDJHV), que obra en el Expediente N.º ERM.2018002608, en donde declaró como domicilio el ubicado en jr. Sargento Lores mz. N, lt. 19 del Asentamiento Humano (A.H.) Pedro Portillo, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali. Dirección que también registra en su Documento Nacional de Identidad (DNI).
 - b) Según el acta de nacimiento de la señora alcaldesa, se advierte que nació en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali. Además, don Julio César Barbarán Armas y doña Livida Bustos López, padres de la señora alcaldesa, declararon como domicilio en el Pueblo Joven Pedro Portillo, “comprensión del distrito de Callería”.
 - c) En ese sentido, la jurisdicción real a la que pertenece el domicilio de la señora alcaldesa es en el distrito de Callería y no en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.
 - d) La señora alcaldesa en “forma dolosa habría declarado falsamente un domicilio que no le corresponde” a fin de pretender cumplir con los requisitos exigidos por ley, por lo que está ejerciendo el cargo indebidamente.

¹ Con Resolución N.º 0439-2021-JNE, del 9 de abril de 2021, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 13 de abril de 2021, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, convocó a la señora alcaldesa, para que asuma, provisionalmente dicho cargo, en tanto se resuelve la situación jurídica de doña Jerly Díaz Chota (alcaldesa titular), otorgándosele la credencial respectiva que la faculta como tal.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0976-2021-JNE

- e) Con la situación actual detectada de cambio de domicilio fuera de la jurisdicción del distrito de Yarinacocha por parte de la señora alcaldesa, y siendo que este hecho se conoció de manera posterior al acto electoral de elección, incurrió además, en la causa prevista en el numeral 10 del artículo 22 de la LOM.
- 1.2. Para sustentar su solicitud, adjuntó como medios probatorios, entre otros, los siguientes documentos:
- a) Certificado de Jurisdicción N.º 002-2021-MPCP-GAT-SGPUOTV, del 13 de abril de 2021, mediante el cual el subgerente de Planeamiento Urbano, Ordenamiento Territorial y Vialidad de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, certifica: “Que, el Lote N.º 19 de la Manzana ‘N’ del Asentamiento Humano ‘Pedro Portillo’, de propiedad de los señores Barbarán Armas César y Bustos de Barbarán Livida, se encuentra ubicado dentro de la Jurisdicción del Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, de conformidad con la ‘Ley N.º 28753 Ley de Demarcación y Organización Territorial de la Provincia de Coronel Portillo del Departamento de Ucayali’, que estableció la redelimitación Distrital”.
 - b) Informe N.º 271-2021-MPCP-GSAT-SGCR, del 29 de marzo de 2021, a través del cual el subgerente de Control y Recaudación de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo señala que el padre de la señora alcaldesa se encuentra inscrito por el predio ubicado en el A.H. Pedro Portillo, mz. N, lt. 19, jr. Sargento Fernando Lores Tenazoa N.º 499, con código de contribuyente N.º 0706704.
 - c) Consulta RUC N.º 20605515976, de la empresa con razón social Multinegocios CAP E.I.R.L., y nombre comercial C&B MINIMARKET Y LICORES, con actividad desde el 14 de noviembre de 2019, en el que se verifica que tiene como domicilio fiscal en el jr. Sargento Lores mz. N, lt. 19, A.H. Pedro Portillo (av. Unión cdra. 10), Ucayali, Coronel Portillo - Callería.
 - d) Certificado de Jurisdicción N.º 015-2021-MDY-GAT-SGPUR, del 29 de abril de 2021, mediante el cual el subgerente de Planeamiento Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha certifica que: “El predio denominado jr. Srto. Fernando Lores Tenazoa mz. ‘N’ lt. 19 del AA.HH. Pedro Portillo, inscrito en la Partida Electrónica N.º 00018555 de la Zona Registral N.º VI - Sede Pucallpa, ‘NO’ corresponde a la jurisdicción del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, región Ucayali, conforme a la Ley N.º 28753 publicado el 6 de junio de 2006, Ley de Demarcación y Organización Territorial, de la provincia de Coronel Portillo en el departamento de Ucayali”.
 - e) FUDJHV y copias del DNI de la señora alcaldesa, obrante en el Expediente N.º ERM.2018002608.
 - f) Certificado Literal de la Partida N.º P19017476 (antecedente registral P19017136), Ficha N.º 02525 y Partida N.º 00018555, del predio ubicado en el A.H. Pedro Portillo, mz. N, lt. 19, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.
 - g) Acta de nacimiento de la señora alcaldesa.

Descargo de la autoridad cuestionada

- 1.3. El 11 de junio de 2021, la señora alcaldesa presentó un escrito de descargo ante el concejo municipal bajo los siguientes fundamentos:
- a) En su DNI y en el FUDJHV, presentados ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el marco de las ERM 2018, se aprecia de manera objetiva que domicilia en jr. Sargento Lores mz. N, lt. 19 del A.H. Pedro Portillo, distrito de Yarinacocha,



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0976-2021-JNE

provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, información registrada desde su inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), al obtener la mayoría de edad. En ese sentido, cumplió con los requisitos establecidos como candidata, conforme a la normativa electoral correspondiente.

- b) En los diversos procesos electorales en que ha participado siempre ha sufragado en los centros de votación ubicados en el distrito de Yarinacocha, conforme a la circunscripción territorial de su domicilio.
- c) Al igual que ella, los vecinos colindantes a su domicilio tienen registrados ante el Reniec sus predios ubicados en jr. Sargento Lores del A.H. Pedro Portillo, en el distrito de Yarinacocha.
- d) Conforme a los recibos de servicios básicos - energía eléctrica, emitidos por la Empresa Electro Ucayali, correspondientes desde el 2011 hasta la actualidad; la Ficha RUC N.º 10439384129 y de los diversos trámites efectuados en el Banco de la Nación y EsSalud, siempre se ha reconocido su domicilio ubicado en el distrito de Yarinacocha y no en Callería.
- e) El Certificado de Jurisdicción N.º 015-2021-MDY-GAT-SGPUR, del 29 de abril de 2021, carece de validez y eficacia para fines probatorios, puesto que, conforme a la Resolución de Gerencia N.º 132-2021-MDY-GAT, del 11 de mayo de 2021, se declaró su nulidad de oficio.
- f) Las afirmaciones del señor recurrente relacionadas, a que ella tuvo conocimiento pleno que su domicilio correspondía al distrito de Callería, antes de su inscripción como candidata en el proceso de las ERM 2018, y que sin embargo realizó declaraciones falsas sobre su domicilio, devienen en un hecho delictivo que el señor recurrente debe acreditar.
- g) No existe ningún tipo de cambio de domicilio realizado antes, durante y posterior a las ERM 2018, por lo que tampoco se puede acreditar algún impedimento sobreviniente señalado en la LEM, por lo que la solicitud de vacancia debe ser rechazada.

Decisión del concejo municipal

- 1.4. En la Sesión Extraordinaria de Concejo N.º 005-2021-SEC-MDY, del 11 de junio de 2021, el Concejo Distrital de Yarinacocha, por mayoría, con diez (10) votos en contra y dos (2) votos a favor, rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de la señora alcaldesa. La decisión fue formalizada a través del Acuerdo de Concejo N.º 002-2021-SEC-MDY, de la misma fecha.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

- 2.1. El 14 de julio de 2021, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.º 002-2021-SEC-MDY, reiterando los argumentos de la solicitud de vacancia, y agregando lo siguiente:
 - a) El acuerdo de concejo carece de una debida motivación, toda vez que no argumenta de manera objetiva y concreta los votos de cada uno de los regidores que participaron en la sesión extraordinaria de concejo, además, de no haberse valorado de manera adecuada, objetiva e imparcial los medios de prueba ofrecidos, vulnerándose los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.
 - b) El concejo distrital no se pronunció sobre la prueba que acredita la causa sobreviniente a la condición de candidato por parte de la señora alcaldesa,



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0976-2021-JNE

puesto que no se argumenta sobre la “falsedad de la información consignada” en el FUDJHV respecto de la jurisdicción de su domicilio.

- 2.2. Con escrito presentado el 16 de agosto de 2021, el señor recurrente se apersonó y designó al abogado don César Miguel Castillo La Madrid. Posteriormente, mediante escrito presentado el 13 de octubre del año en curso, acreditó al abogado don Virgilio Isaac Hurtado Cruz, para que lo represente en la audiencia pública y solicitó se conceda uso de la palabra para informe oral.
- 2.3. Mediante escrito, presentado, el 14 de diciembre de 2021, la señora alcaldesa se apersonó y designó a don Julio César Silva Meneses, para que la represente en la audiencia pública virtual. Asimismo, el 16 y 17 de diciembre, presentó escritos para mejor resolver.
- 2.4. Mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2021, el señor recurrente, subrogó al abogado don Virgilio Isaac Hurtado Cruz y designó a la letrada doña Yadirlady Marianela Peñaloza Arias, para que lo represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

- 1.1. El literal *d* del inciso 24 del artículo 2 precisa que:

Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

- 1.2. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones, la administración de justicia en materia electoral.

En la LOM

- 1.3. Los numerales 5 y 10 del artículo 22 regulan las siguientes causas de vacancia del cargo de alcalde o regidor:

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

[...]

5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal;

[...]

10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección.

Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial.

En la LEM

- 1.4. El artículo 8 prescribe lo siguiente:

Artículo 8.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0976-2021-JNE

- 8.1** Los siguientes ciudadanos:
- El Presidente, los Vicepresidentes y los Congresistas de la República.
 - Los funcionarios públicos suspendidos o inhabilitados conforme con el Artículo 100 de la Constitución Política del Estado, durante el plazo respectivo.
 - Los comprendidos en los incisos 7), 8) y 9) del Artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades
 - Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad.
 - Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección.
 - Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
 - Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.
 - Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.
- 8.2** Salvo que renuncien sesenta días antes de la fecha de las elecciones:
- Los Ministros y Viceministros de Estado, el Contralor de la República, el Defensor del Pueblo, los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores y Tenientes Gobernadores.
 - Los miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura y de los organismos electorales.
 - Los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional y los Directores Regionales sectoriales.
 - Los Jefes de los Organismos Públicos Descentralizados y los Directores de las empresas del Estado.
 - Los miembros de Comisiones Ad Hoc o especiales de alto nivel nombrados por el Poder Ejecutivo.

En el Código Civil

- 1.5.** El artículo 33, señala:

Artículo 33. Concepto objetivo de domicilio

El domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar.

- 1.6.** Asimismo, el artículo 39, establece:

Artículo 39. Cambio de domicilio

El cambio de domicilio se realiza por el traslado de la residencia habitual a otro lugar.

En el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante, TUO de la LPAG)

² Aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0976-2021-JNE

- 1.7. El numeral 3 del artículo 99 preceptúa como causal de abstención:

Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

- 1.8. La obligatoriedad de la emisión del voto de los integrantes de los órganos colegiados se encuentra prevista en el artículo 112 en los siguientes términos:

112.1 Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, [sic] deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse de votar.

112.2 Cuando la abstención de voto sea facultada por ley, tal posición deberá ser fundamentada por escrito.

En la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones

- 1.9. En el fundamento 2 de la Resolución N.º 0099-2013-JNE, se señaló lo siguiente:

2. Conforme ha resuelto este Supremo Tribunal Electoral en las Resoluciones N.º 594-2009-JNE, N.º 053-2012, N.º 616-2012, entre otras, la sanción de vacancia en el cargo de alcalde o regidor está prevista únicamente para la realización de las conductas señaladas taxativamente en los artículos 11, 22 y 63 de la LOM, pues al ser este un procedimiento sancionador, resulta indispensable el respeto del principio de legalidad consagrado en la Constitución Política del Perú, y a través del cual **solo serán conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas, de manera expresa, en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva; por tanto, la solicitud de vacancia presentada debe enmarcarse, en forma exclusiva, dentro de las causales legalmente establecidas en la LOM.**

Por otra parte, tal como lo ha señalado este órgano colegiado en distintas resoluciones, las causales de vacancia son *númerus clausus*, es decir, solo el número de causales que tipifica la LOM pueden ser invocadas para obtener la declaración de vacancia [resaltado agregado].

- 1.10. En los fundamentos 1, 2 y 3 de la Resolución N.º 0025-2016-JNE, sobre la causa de vacancia por cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal, se indica:

1. El artículo 22, numeral 5, de la LOM establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal cuando se produce el cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal. Así, dicha causal solo se configurará si se acredita de manera fehaciente que la autoridad cuestionada ha dejado de domiciliar en la jurisdicción municipal por la que fue elegido.

2. El domicilio se encuentra constituido por la residencia habitual en la que se encuentra una persona (artículo 33 del Código Civil); sin embargo, dicha regla general no impide que una persona pueda tener más de un domicilio. Esto se verifica cuando se vive alternativamente o se tiene ocupaciones habituales en varios lugares, supuesto en el cual se le considera domiciliada en cualquiera de ellos (artículo 35 del Código Civil). Dicha posibilidad de tener más de un domicilio también ha quedado plasmada en el último párrafo del artículo 22 de la LOM, el cual habilita a quienes desempeñan funciones de alcalde o regidor a que puedan mantener más de un domicilio, siempre bajo la condición ineludible de que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial correspondiente a la entidad edil.

3. Asimismo, el domicilio no tiene que ser necesariamente el domicilio donde uno reside, puede ser también el domicilio donde uno realiza una actividad habitual. La ley no discrimina qué tipo de actividad debe ser esta, solo que se realice dentro de la jurisdicción del concejo



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0976-2021-JNE

municipal. En suma, el artículo 22, numeral 5, de la LOM debe ser interpretado en armonía con el artículo 35 del Código Civil, que restringe la noción de domicilio a la de residencia u ocupación habitual. De ello, tal como se ha advertido, cuando nos hallamos frente al segundo supuesto —el de ocupación habitual—, no corresponde a este órgano electoral hacer un juicio de razonabilidad acerca de qué tipo de ocupación es esta, solo que se acredite que existe y que, además, se lleva a cabo en la jurisdicción municipal.

1.11. En el fundamento 1 de la Resolución N.º 333-2009-JNE, se determinó que:

1. Es importante señalar que el Documento Nacional de Identidad es un documento público, personal e intransferible que constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 022-99-PCM, todas las personas están en la obligación de registrar su dirección domiciliaria, así como los cambios de domicilio en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

1.12. En el fundamento 14 de la Resolución N.º 353-2014-JNE y en el fundamento 3 de la Resolución N.º 215-2012-JNE, se señala que:

Este Supremo Tribunal Electoral, admite que el documento nacional de identidad (DNI) constituye un medio de prueba privilegiado para acreditar el domicilio, pues no requiere de prueba instrumental adicional para considerar verificado este requisito; y ante la falta de consignación domiciliaria del DNI en la circunscripción electoral correspondiente, se hace necesaria la acreditación a través de medios de prueba adicionales.

1.13. En el fundamento 6 y 7 de la Resolución N.º 0183-2017-JNE y en el fundamento 1 y 2 de la Resolución N.º 1225-2016-JNE, sobre la causa sobreviniente a la elección, se indica:

El artículo 22, numeral 10, de la LOM establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal cuando sobreviene alguno de los impedimentos establecidos en la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales (LEM), después de la elección.

Así, se advierte que dicha causal de vacancia dispone su remisión al artículo 8 de la LEM, norma que regula los impedimentos para ser candidato a un cargo de elección municipal.

[...]

Como se aprecia, esta norma glosada exige que el hecho generador de la vacancia, en este caso la configuración de alguno de los impedimentos para ser elegido como alcalde o regidor de un concejo municipal, sobrevenga a su elección. Ello debido a que la vacancia debe ser consecuencia de la realización de un acto posterior a la incorporación como miembro del concejo municipal respectivo, ya que, al tratarse de un cargo de elección popular, solo se puede declarar la vacancia del cargo a quien haya cometido alguna conducta expresamente prevista en la ley.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

1.14. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 00156-2012-PHC/TC, respecto a los principios de legalidad y tipicidad o taxatividad, establece lo siguiente:

5. La primera de las garantías del debido proceso es el principio-derecho a la legalidad y a las exigencias que se derivan de éste [*sic*], en particular el relativo al subprincipio de la taxatividad. Conforme el artículo 9º de la Convención Americana [...].

Este principio constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales y un criterio rector en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado democrático: *nullum crimen, nulla poena sine previa lege*.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0976-2021-JNE

[...]

En mérito de ello, en la STC 00010-2002-AI/TC el Tribunal Constitucional estableció que **el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones** [resaltado agregado].

[...]

9. El subprincipio de tipicidad o taxatividad es otra de las manifestaciones o concreciones del principio-derecho de legalidad que tiene como destinatarios al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas [sic] penales, administrativas o políticas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo.

Este principio exige la precisa definición de la conducta que la ley o norma con rango de ley considera como delito o falta, es decir, que la vaguedad en la definición de los elementos de la conducta inculpada termina vulnerando este principio. [...]

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones³ (en adelante, Reglamento)

- 1.15. El artículo 16 contempla lo siguiente:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resulta aplicable las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sobre la participación de la autoridad cuestionada en la sesión de concejo municipal que discutió la solicitud de vacancia en su contra

- 2.1. De manera previa al análisis de la cuestión de fondo, es necesario señalar que el TUO de la LPAG (ver SN 1.7.) establece que la autoridad administrativa debe abstenerse de participar en asuntos de su competencia cuando tenga un interés en el tema que se trate o cuyo resultado de la cuestión a definir afecte su situación. Para el caso de los procedimientos de vacancia y suspensión municipal, este Supremo Tribunal Electoral es de la opinión de que los alcaldes y regidores de las municipalidades del país no deben participar en la deliberación ni votación de los procedimientos de vacancia y suspensión dirigidos en su contra, sin que ello afecte su derecho de defensa, pues resulta evidente la ausencia de objetividad del voto que emitan, dado que previsiblemente se manifestarán en contra de un probable

³ Aprobado por la Resolución N.º 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0976-2021-JNE

resultado que les afecte en su situación, temporal o permanentemente, a nivel municipal.

- 2.2.** En ese sentido, se verifica que, en la sesión extraordinaria de concejo, del 11 de junio de 2021, la señora alcaldesa votó en contra de su propia vacancia. A partir de allí se constata la infracción al deber de abstención por parte de la autoridad cuestionada (ver SN 1.7.); sin embargo, dado que con ello no se altera el sentido de la decisión adoptada por el concejo municipal, en atención del principio de economía procesal, se procederá al análisis del fondo de la controversia.

Análisis del recurso apelación

- 2.3.** Este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su función jurisdiccional conferida por la Constitución Política del Perú (ver SN 1.2.), debe determinar si la decisión adoptada por el Concejo Distrital de Yarinacocha, que rechazó la solicitud de vacancia formulada en contra de la señora alcaldesa, se encuentra conforme a ley.
- 2.4.** De los actuados, se aprecia que, esencialmente, el señor recurrente argumenta que la señora alcaldesa habría consignado información falsa en su FUDJHV al participar como candidata en las ERM 2018, toda vez que declaró como domicilio el ubicado en jr. Sargento Lores mz. N, lt. 19 del A.H. Pedro Portillo, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali. Sin embargo, dicho domicilio, según señala, se encuentra ubicado en la jurisdicción del distrito de Callería, hecho que configuraría las causas de vacancia, previstas en los numerales 5 y 10 del artículo 22 de la LOM (ver SN 1.3.).
- 2.5.** Al respecto, es importante resaltar que la naturaleza especial del procedimiento de vacancia, que es de tipo sancionador, exige el respeto irrestricto del principio de legalidad y tipicidad (ver SN 1.1., 1.9. y 1.14.), en virtud de que las consecuencias jurídicas de su estimación tendrán incidencias negativas en el ejercicio del derecho a la participación política de la autoridad cuestionada. Por consiguiente, en aplicación de dichos principios, las conductas pasibles de sanción deben estar previa y claramente establecidas en la ley —sin ampliar ni extender causas ni aplicar la analogía—.

Sobre las causas invocadas en el procedimiento de vacancia

Respecto al cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal (numeral 5 del artículo 22 de la LOM)

- 2.6.** Al respecto, el domicilio se encuentra constituido por la residencia habitual en la que encuentra una persona (ver S.N. 1.5.); y el cambio de domicilio se realiza por el traslado de dicha residencia habitual a otro lugar (ver S.N. 1.6.). Para constatar el cambio de domicilio se debe verificar y acreditar que la persona se ha mudado a otro lugar.
- 2.7.** El precepto normativo que regula la causa materia de análisis (ver S.N. 1.3.) establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante cuando se efectúa el cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal. Por otro lado, el último párrafo de dicho artículo permite la posibilidad de que las mencionadas autoridades municipales pueda mantener más de un domicilio, bajo la condición ineludible que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial en la cual fue elegido (ver S.N. 1.10.).



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0976-2021-JNE

- 2.8.** En ese sentido, en el caso en concreto se configurará la causa, siempre y cuando se acredite de manera fehaciente que la señora alcaldesa realizó cambio de domicilio y en consecuencia no tiene alguno dentro de la jurisdicción municipal del distrito de Yarinacocha.
- 2.9.** En diversas resoluciones (ver S.N. 1.12.), este órgano electoral ha señalado que el DNI constituye un medio de prueba privilegiado para acreditar el domicilio, pues no requiere de prueba instrumental adicional para considerar verificado este requisito. Por el contrario, ante la inexistencia de consignación domiciliaria del DNI en una circunscripción electoral, es cuando se hace necesaria la acreditación a través de medios de prueba adicionales.
- 2.10.** De los actuados, se verifica que la señora alcaldesa, actualmente, tiene como dirección domiciliaria, declarada ante el Reniec, jr. Sargento Lores mz. N, lt. 19 del A.H. Pedro Portillo, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, respecto del cual no se acredita que haya realizado algún cambio de domicilio fuera de la jurisdicción, puesto que desde que fue elegida hasta la actualidad ha mantenido el mismo domicilio.
- 2.11.** Asimismo, no obra prueba alguna que acredite que la señora alcaldesa haya registrado ante el Reniec algún cambio de domicilio (ver S.N. 1.11.), por lo que, en estricto, no se advierte ningún cambio de domicilio ni modificación que permita acreditar la causa atribuida, pues no se cumple con el verbo rector “CAMBIAR”.
- 2.12.** En ese sentido, el comportamiento descrito en el numeral 5 del artículo 22 de la LOM, no se enmarca en los motivos que ha señalado el señor recurrente en la solicitud de vacancia, por lo que, deviene en infundada.

En relación a sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la LEM, después de la elección (numeral 10 del artículo 22 de la LOM)

- 2.13.** La causa de vacancia invocada, precisa su remisión al artículo 8 de la LEM (ver SN 1.4. y 1.13.) que numera expresa y taxativamente, los impedimentos para postular como candidato a elecciones municipales. Estos supuestos constituyen números clausus, por lo que dicha causa de vacancia no es aplicable por analogía o extensión a supuestos que no se encuentren especificados en el citado artículo.
- 2.14.** En ese sentido, aceptar el argumento del recurrente basado en el presunto incumplimiento de un requisito para ser candidato (requisito de domicilio) implicaría ampliar las causas de vacancia, de números clausus, previstas en la ley, toda vez que el artículo 8 de la LEM no establece como impedimento dicho supuesto, el cual constituye un requisito previsto en el artículo 6 de la citada ley.
- 2.15.** Por tanto, no resulta admisible un cuestionamiento referido al cumplimiento de una exigencia durante la etapa electoral de inscripción de listas de candidatos, no solo porque operó su preclusión, sino, principalmente, porque no se subsume en ninguno de los supuestos de hecho, previstos en el artículo 8 de la LEM. En ese sentido, la vacancia solicitada carece de sustento legal.
- 2.16.** Adicionalmente, la causa de vacancia invocada requiere que su hecho generador –en este caso, la configuración de alguno de los impedimentos para ser elegido como alcalde o regidor de un concejo municipal señalado en el artículo 8 de la



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0976-2021-JNE

LEM–, sobrevenga a la elección del funcionario, situación que no se presenta en el caso concreto, puesto que está referido a un hecho atribuible a la señora alcaldesa en el marco de las ERM 2018, esto es, anterior a enero de 2019 –fecha en la que asumió las funciones de regidora y, actualmente, de alcaldesa de manera provisional–.

- 2.17. En consecuencia, no procede invocar esta causa por hechos acontecidos antes de la elección de la autoridad municipal.
- 2.18. En atención a lo expuesto, este órgano colegiado considera que, no se han acreditado las causas de vacancia previstas en los numerales 5 y 10 del artículo 22 de la LOM, por lo que el recurso de apelación deviene en infundado.
- 2.19. Cabe precisar que la decisión adoptada por este órgano colegiado se emite en estricta observancia de la normativa electoral vigente (LOM), sin perjuicio del trámite que prosiga la denuncia penal formulada por el señor recurrente en contra de la señora alcaldesa, en la cual será el órgano competente quien emita la decisión que corresponda en dicha vía.
- 2.20. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.15.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Edulfo de Jesús Araujo Mejía; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.º 002-2021-SEC-MDY, del 11 de junio de 2021, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de doña Bertha Barbarán Bustos, alcaldesa provisional de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, por las causas previstas en los numerales 5 y 10 del artículo 22 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N.º 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Sánchez Corrales
Secretario General (e)

MM/mrfch